II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1987

por la que se modifica la Decisión 87/154/CEE, por la que se autorizan las excepciones previstas por Grecia e Italia respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lengua griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(87/311/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/298/CEE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el número 24 de la Parte A de su Anexo IV,

Considerando que, mediante la Decisión 87/154/CEE [3], la Comisión autorizó, siempre que se cumplieran determinadas condiciones técnicas, las excepciones previstas por Grecia e Italia respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá;

Considerando que Portugal ha manifestado su intención de establecer las mismas excepciones, relativas a las patatas de siembra del mismo origen;

Considerando que los motivos y condiciones contemplados en la Decisión 87/154/CEE pueden aplicarse del mismo modo a la solicitud presentada por Portugal y que, por consiguiente, no existe ningún impedimento para hacer extensivas a dicho Estado miembro las disposiciones de la citada Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 87/154/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1. En el título, en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 2, se sustituyen las palabras « Grecia e Italia » por « Grecia, Italia y Portugal ».
2. En la letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituyen las palabras « a Grecia o Italia » por « a Grecia, Italia o Portugal ».
3. En las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 1 se sustituyen las palabras « en Grecia o Italia » por « en Grecia, Italia o Portugal ».
4. En el artículo 4 se sustituyen las palabras « La República Helénica y la República Italiana » por « La República Helénica, la República Italiana y la República Portuguesa ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 151 de 11. 6. 1987.
(3) DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 12.